

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALAMAR BOLIVAR

Dirección: Carrera 4 No. 1-103

Dirección Electrónica: j01prmcalar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calamar, Bolívar, Tres (3) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. Proceso: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 13-140-40-89-001-2021-00083-00

Demandante: LILIA ROSA ALVAREZ PACHECO

Demandado: OLGA FERRER OSPINO

Asunto: Sentencia de Única instancia

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso adelantado por la señora **LILIA ROSA ALVAREZ PACHECO** a través de apoderada judicial Dra. LUZ MARINA LAFAURIE ALVAREZ contra **OLGA FERRER OSPINO**, en el que no se presentó oposición.

ANTECEDENTES

DE LOS HECHOS. Constan en la demanda de la siguiente forma:

1.- La señora LILIA ROSA ALVAREZ PACHECO, en calidad de Arrendador, celebró Contrato de Arrendamiento, mediante documento privado de fecha 20 de Enero de 2019, con la demandada señora OLGA FERRER OSPINO, en calidad de Arrendataria, sobre el Bien Inmueble, ubicado en la Cra: 1 No. 26-88 Barrio el Comercio - Calamar-Bol., Ubicado en el perímetro urbano de esta población en la calle del Comercio.

2.- El bien Inmueble Arrendado es de Propiedad de mi mandante señora LILIA ROSA ALVAREZ PACHECO, por compra hecha a la señora ISABEL MARIA GUETTE GOMEZ, mujer colombiana, mayor de edad, vecina y natural de Calamar, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.841.877 expedida en Calamar (Bol.), por medio del presente documento que en todo tiempo tiene validez, Declaro y hago constar que vendió a la señora LILIA ROSA ALVAREZ PACHECO, también colombiana, mayor de edad, vecina y natural de Calamar, portadora de la cedula de ciudadanía No. 22.843.198 de Calamar (Bol.), de una parte de Solar que se encuentra amparado con la Escritura Publica No. 58 de fecha veinte seis (26) de Julio de 1979, ubicado dentro el perímetro Urbano de la Población en la Calle del Comercio y se distingue con las siguientes medidas y linderos. SEGUNDO: Por el Norte: con predio del Sr. Federico Egea y mide doce (12) metros, por el SUR, con calle de por medio y mide doce (12) metros, por el ESTE, con calle del Comercio de por medio y la antigua bomba de gasolina denominada la "CODI" y mide doce (12) metros y por el OESTE, con predio de la vendedora y mide doce (12) metros. Referencia catastral 010000560016000. Escritura No. 50 de fecha 12 de mayo de 1987.

3.- El Contrato de Arrendamiento que mi mandante celebros con la arrendataria lo hizo por el término de seis (6) Meses, contados a partir del 20 de Enero de 2019, hasta el 20 de junio de 2019 y la Arrendataria se obligó a pagar por concepto de canon de arrendamiento mensualmente la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M.L., pago que debían efectuar anticipadamente los días 20 de cada mes, al arrendador señora LILIA ROSA ALVAREZ PACHECO de forma en dinero en efectivo.

4.- La demandada señora OLGA FERRER OSPINO, en su calidad de Arrendataria, incumplió con la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato de arrendamiento con mi mandante en su calidad de Arrendador, pues incurrió en mora en el pago del canon de arriendo, correspondiente a los meses de Enero a Noviembre de 2020 ya que solo hizo pagos parciales, solo pagaba la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)M.L., mensual, siendo que el valor pactado fue de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000)M.L., mensual, por lo que adeuda la suma de QUIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000)M.L., y en Diciembre de 2020 dejó de pagar por completo en su totalidad el mes del canon de arriendo, por lo que hasta la fecha del mes de Mayo de 2021, ADEUDA LA SUMA DE UN MILLON QUIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)M.L., para un total adeudado de DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$2.050.000)M.L.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALAMAR BOLIVAR

Dirección: Carrera 4 No. 1-103

Dirección Electrónica: j01prmcalar@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Narra mi mandante que en vista que la Demandada señora OLGA FERRER OSPINO, en su calidad de Arrendataria, empezó a incumplir en el pago del valor total del canon de Arriendo, le envió una Carta solicitándole la entrega del bien Inmueble Arrendado; narra que la Arrendataria no solo empezó hacer pagos parciales del Arriendo sino que también se tomó el atrevimiento de Instalar un aire acondicionado, sin pedir permiso del Arrendador, y Rompió la pared de la habitación para montar el aire acondicionado, sin permiso del Arrendador. Momento este que aprovecho mi mandante para solicitarle el Inmueble, pero la Demandada se negó a recibir la carta, la cual fue enviada con fecha de 20 de Mayo del año 2019, y se negó en recibir y hasta la fecha se ha negado a desalojar y en vista que se ha negado a recibir las cartas, y hacer el desalojo de manera voluntaria mi mandante procedió a citarla a la INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE CALAMAR BOLIVAR, para llegar a un acuerdo en el pago de lo que adeudaba en ese entonces y en el pago del daño realizado en el bien inmueble y tampoco compareció, por lo que el inspector expidió ACTA DE NO COMPARECENCIA, con fecha de 12 de Marzo de 2020. Así mismo la demandada ha ocasionado graves daños en el inmueble, entre ellos está el mal estado en las paredes las cuales están sucias y en mal estado y también hizo perforaciones en pared de la habitación para colocación de un Aire Acondicionado sin el permiso de mi mandante.

6.- Manifiesta mi mandante que la demandada OLGA FERRER OSPINO en su calidad de Arrendataria, tal como lo argumente en el numeral anterior el Quinto, le ha ocasionado daños al bien Inmueble Arrendado, pues hizo unas perforaciones en la pared de la habitación, para instalación de un aire acondicionado, sin autorización de mi mandante, por los daños está obligada a pagar a mi mandante la suma de QUINIENTOS MIL (\$500.000) M.L., por estos daños y para pintar el bien inmueble para cumplir con el buen estado físico que se le entrego el bien ya que el mismo fue pintado en su totalidad antes de ser entregado a la arrendataria y se entregó en buen estado.

7.- La arrendataria renunció expresamente a los requerimientos para ser constituido en mora, previstos en el artículo 424 numeral 2° del Código de Procedimiento Civil, de manera que incurrió en ella por el no pago del canon de Arriendo y los daños ocasionados al bien inmuebles.

8.- Manifiesto a su señoría que en lo que refiere a la Escritura No. 50 de fecha 12 de Mayo de 1987, Documento este aportado como prueba y que acredita la Calidad de Dueña y Propietaria del Bien Inmueble Arrendado, manifiesto a su señoría que al momento de mi mandante realizar la compra del Predio mencionado en la escritura de protocolización número 50 fecha 12 de Mayo de 1987, otorgada en la Notaría única de Calamar- Bolívar, se colocó el nombre de mi poderdante como "DILIA ROSA ALVAREZ PACHECO", siendo que su nombre correcto es tal como aparece en su documento de identificación Cedula de Ciudadanía, así: "LILIA ROSA ALVAREZ PACHECO", aclaración y corrección esta que acredito con Declaración Juramentada, acerca del nombre correcto en su primer nombre mediante, Declaración Juramentada, realizada por mi mandante señora LILIA ROSA ALVAREZ PACHECO, ante la Notaría Única de Calamar Bolívar.

9.- De la misma manera hago Ante el Despacho de la Notaría Única de Calamar –Bolívar, la realización de dos Declaraciones Juramentadas de los señores MARCO AURELIO RODRIGUEZ ALCALA, identificados con Cedula de Ciudadanía Numero 8.722.943 expedida en Barranquilla, y LUIS CARLOS FIGUEROA VILLA, identificado con cedula de Ciudadanía No. 73.266.675 expedida en Calamar- Bolívar, quienes dan Fe, que conocen a la señora LILA ROSA ALVAREZ PACHECO, desde hacen más de 40 años, la conocen de vista, trato y comunicación; y tienen conocimiento de la compra que le hizo a la señora ISABEL MARIA GUETTE GOMEZ, del bien inmueble el día 6 de Mayo del 1987, y que desde ese día viene ejerciendo la posesión material en forma quieta, pacífica e ininterrumpida con el ánimo de señora y dueña de un bien inmueble urbano consistente en una casa –habitación, junto con el solar en que se encuentra construida ubicada en la Cra: 1 No. 26-88 de Calamar, Referencia Catastral # 010000560016000, identificada de acuerdo al numeral SEGUNDO.

10.- En vista que la Demandada señora OLGA FERRER OSPINO, en su calidad de Arrendataria, ha incurrido en el incumplimiento en el pago del canon de Arrendamiento y en daños ocasionados el Bien Inmueble Arrendado, Ubicado en la Cra: 1 No. 26-88 Barrio calle del comercio de Calamar, es que mi mandante señora LILIA ROSA ALVAREZ PACHECO, en su calidad de Arrendador, me ha Otorgado Poder para presentar DEMANDA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, de su propiedad.

DE LAS PRETENSIONES. Constan en la demanda de la siguiente forma:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALAMAR BOLIVAR

Dirección: Carrera 4 No. 1-103

Dirección Electrónica: j01prmcalar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Se Declare terminado el Contrato de Arrendamiento de la Vivienda Urbana Ubicada en la Cra: 1 No. 26-88, Barrio calle del Comercio - Calamar-Bol., celebrado el día 20 de Enero de 2019 entre mi mandante señora LILIA ROSA ALVAREZ PACHECO, como Arrendador y la Demandada señora OLGA FERRER OSPINO, como Arrendataria, por el incumplimiento en el pago de los Cánones de Arrendamiento, pactados en el Contrato.

SEGUNDO: Se CONDENE A LA DEMANDADA señora OLGA FERRER OSPINO, a Restituir a la Demandante señora LILIA ROSA ALVAREZ PACHECO, el Bien inmueble Arrendado, de su propiedad, Ubicada en Cra: 1 No. 26-88 Barrio calle del Comercio - Calamar-Bol., Ubicado en el perímetro urbano de esta población en la calle del Comercio; Determinado por los siguientes medidas y linderos: Por el NORTE; con predio del Sr. Federico Egea y mide doce(12) metros, por el SUR, con calle de por medio y mide doce (12) metros, por el ESTE, con calle del Comercio de por medio y la antigua bomba de gasolina denominada la "CODI" y mide doce (12) metros y por el OESTE, con predio de la vendedora y mide doce (12) metros. Referencia catastral 010000560016000. Escritura No. 50 de fecha 12 de mayo de 1987.

TERCERO: Que se CONDENE A LA DEMANDADA señora OLGA FERRER OSPINO, en su calidad de Arrendataria al PAGO EN SU TOTALIDAD DE LA OBLIGACION CONTRAIDA CON MI MANDANTE POR VALOR DE DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$2.050.000)M.L. y que no se escuche a la Demandada durante el transcurso del proceso mientras no consignen el VALOR TOTAL DE LA OBLIGACION DE DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$2.050.000)M.L., que corresponde a los canon de Arriendo adeudados por el no pago de los meses de Enero hasta Noviembre de 2020, de manera completa en razón que la Demandada, solo pagaba el valor mensual de DOSCIENTSO MIL PESOS (\$ 200.000)M.L., y resto siempre la suma de \$ 50.000 mil pesos mensual por 11 meses, por lo que adeuda un valor de \$550.000 M.L., y a partir del mes de Diciembre de 2020 hasta el mes de Mayo de 2021, han transcurrido 6 meses, que dejo de pagar en su totalidad el canon de Arriendo la Arrendataria, el cual es de \$250.000 M.L., mensual, por lo que le adeudan a mi mandante 6 meses, para un valor Adeudado de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS, (\$1.500.000)M.L., SUMADOS ESTOS DOS VALORES DAN UN VALOR TOTAL DE LA OBLIGACION DE DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$2.050.000)M.L., que le adeuda la Demandada señora OLGA FERRER OSPINO en Canon de Arriendos a mi mandante señora LILIA ROSA ALVAREZ PACHECO, más los meses que se sigan causando hasta que se practique la Diligencia de Restitución y Desalojo del Bien Inmueble Arrendado, Valores que se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

CUARTO: Que se condene a la demandada señora OLGA FERRER OSPINO en su calidad de Arrendataria, al pago de los daños y perjuicios ocasionados al bien inmueble los cuales están valorizados en QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)M.L., en razón de los daños ocasionados en pared por perforación realizada en pared de la habitación del inmueble en mención por la instalación de un Aire Acondicionado, sin autorización de mi mandante, por estos daños y para pintar el bien inmueble para cumplir con el buen estado físico que se le entrego el bien ya que el mismo fue pintado en su totalidad antes de ser entregado a la arrendataria, o en su defecto que haga entrega del bien inmueble en el estado que se le hizo la entrega.

QUINTO: Se ORDENE la Práctica de la Diligencia de entrega del Bien Inmueble Arrendado Ubicada en Cra: 1 No. 26-88 Barrio calle del Comercio - Calamar-Bol., a favor de la señora LILIA ROSA ALVAREZ PACHECO de conformidad con el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo tales diligencias de acuerdo a la estipulado por la Ley.

SEXTO: Se condene a la demandada señora OLGA FERRER OSIPNO al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso, las cuales deben ser tasadas por su señoría.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho, una vez revisada la demanda procedió a admitirla mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, por cumplir con los requisitos exigidos la ley. En dicho auto se ordenó a la demandada señora OLGA FERRER OSPINO, que dentro del término de traslado de la demanda consignara a órdenes de este Juzgado la suma correspondiente a los cánones de arriendo adeudados y todos los que se sigan causando durante el curso del proceso,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALAMAR BOLIVAR

Dirección: Carrera 4 No. 1-103

Dirección Electrónica: j01prmcalar@cendoj.ramajudicial.gov.co

atendiendo a la mora denunciada en el libelo de la demanda; o en caso de haber cumplido con la obligación aportara prueba sumaria de ello, so pena de no ser oída en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso numeral 4º, inciso 2º y 3º.

Con posterioridad y de acuerdo a lo ordenado en auto de admisión, la demandante remitió citación para notificación personal a la demandada señora OLGA FERRER OSPINO a través de la empresa mensajería Servicios Postales Nacionales 472, recibida el 28-05-2021, en la dirección de notificaciones informada en la demanda. Posteriormente, se remitió notificación por aviso a la demandada recibida el 09-07-2021, con lo cual quedó notificada en debida forma.

Así, transcurrido el término de traslado de veinte (20) días para que la demandada ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, no se presentó contestación de la demanda dentro del término legal, ni excepciones, como tampoco se aportó prueba sumaria de cumplimiento de la obligación pretendida, de conformidad con lo contemplado en el artículo 384 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procederá a dictar la sentencia correspondiente, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se puede resaltar que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, y no existiendo causal que invalide lo actuado, se pronuncia el despacho sobre el fondo del presente asunto y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

El artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento, como aquel por medio del cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Sus elementos los constituyen, una cosa o bien cuyo uso o goce concede una de las partes, el arrendador, a la otra denominada arrendatario, y un precio que el arrendatario debe pagar como contraprestación por el uso de la cosa que el arrendador entrega.

La Ley 820 de 2003, por medio de la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones, dispone en su artículo segundo la definición del contrato de arrendamiento de vivienda urbana:

“El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.”

En el artículo 3º de la ley en mención, contempla las formas del contrato de arrendamiento, el cual puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos:

- a) Nombre e identificación de los contratantes;
- b) Identificación del inmueble objeto del contrato;
- c) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble;
- d) Precio y forma de pago;

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CALAMAR BOLIVAR

Dirección: Carrera 4 No. 1-103

Dirección Electrónica: j01prmcalar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- e) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales;
- f) Término de duración del contrato;
- g) Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato."

De acuerdo a las disposiciones en comento, el contrato de arrendamiento genera obligaciones para ambas partes, es así como el arrendador se obliga principalmente a entregar al arrendatario la cosa arrendada, a mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada y a librar al arrendatario de cualquier perturbación en el goce de la cosa arrendada.

Por su parte, el arrendatario está obligado a utilizar la cosa para los fines que se estipularon en el contrato, a conservarla con el fin de restituirla en el estado en que le fue entregada, salvo su deterioro normal y a pagar el precio, renta o canon acordado con el arrendador al momento de suscribir el contrato. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará lugar a la terminación del contrato con justa causa, por la parte que si cumplió.

El artículo 384 del C.G.P., contempla de manera general una regla según la cual los demandados dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, para ser oídos, tienen que consignar los cánones supuestamente adeudados o en su defecto, demostrar que se cancelaron.

En estos casos, la carga de la prueba cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado, pues la presentación de recibos de pago o de consignación como requisito para ser oído en juicio, no vulnera el núcleo esencial de los derechos de acceder a la justicia y de defensa.

La honorable Corte Constitucional, ha señalado al respecto lo siguiente:

"La presentación de recibos de pago o de consignación como requisito para ser oído en juicio no vulnera el núcleo esencial de los derechos de acceder a la justicia y de defensa. La ley sustantiva sitúa la carga de probar la extinción de la obligación - pago del canon dentro del plazo inicialmente acordado - en cabeza del arrendatario (CC art. 1757). La decisión adjetiva de adelantar y restringir los medios probatorios, condicionando el derecho a ser oído a la presentación anticipada de una prueba documental, tiene como finalidad dar celeridad y eficacia a un proceso de naturaleza abreviada. El medio legal establecido para agilizar este tipo de litigios no se revela desproporcionado respecto de los derechos del arrendatario, porque éste podrá acceder a la justicia y defenderse demostrando que ha sido diligente al exigir y conservar los recibos de pago o ha cumplido con las cargas procesales que en sí mismas no son irracionales." (Sentencia C-070/93)

Descendiendo al caso concreto, contamos con la prueba documental aportada por la demandante, donde se observa contrato de arrendamiento escrito celebrado entre la arrendadora LILIA ROSA ALVAREZ PACHECO y la arrendataria OLGA FERRER OSPINO, con lo cual se acredita la legitimación en la causa por activa y pasiva para solicitar el derecho que en él se incorpora y reclamar la obligación contenida en dicho contrato.

Así mismo, en el contrato celebrado se establece el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, ubicado en la Carrera 1 No. 26-88 Barrio Calle Comercio, se estipuló el valor del canon mensual, la fecha de iniciación del contrato y su término de duración.

De conformidad con lo anterior, reunidos los presupuestos procesales exigidos por el legislador, será del caso acceder a las pretensiones de la demandante, toda vez que los documentos aportados como anexos a la demanda, son plena prueba de las obligaciones contraídas por la demandada, quien luego de notificada de forma personal y dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio y no ejerció su derecho de defensa y contracción, como tampoco acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CALAMAR BOLIVAR

Dirección: Carrera 4 No. 1-103

Dirección Electrónica: j01prmcalar@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Por ello, procederá este Despacho a declarar terminado judicialmente el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, con la consecuente condena en costas a la demandada, tal y como lo establece el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P, que ante la ausencia de oposición a la demanda en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución del inmueble a favor de la arrendadora

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto y al no existir ninguna oposición a las pretensiones de la demanda y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar, Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento escrito celebrado el 20 de enero de 2019 entre LILIA ROSA ALVAREZ PACHECO como arrendadora y OLGA FERRER OSPINO en calidad de arrendataria, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 1 No. 26-88 Barrio Calle Comercio, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada arrendataria OLGA FERRER OSPINO que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, restituya a la demandante LILIA ROSA ALVAREZ PACHECO el bien mencionado en el numeral inmediatamente anterior.

TERCERO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Calamar, Bolívar, para la práctica de la diligencia de entrega, en caso de que la parte demandada no proceda a la restitución ordenada dentro del término concedido para tal efecto, envíese despacho comisorio con los anexos correspondientes.

CUARTO: CONDENASE a la parte demandada en costas, liquídense por secretaria. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de Ciento Cuarenta y Tres Mil Pesos (\$143.000.oo.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA DEL CASTILLO TAPIA
Juez Promiscuo Municipal de Calamar Bolívar

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CALAMAR BOLÍVAR

Por ESTADO No. 054 le notifico a las partes que no lo han sido personalmente, la anterior providencia de fecha 03 de 12 de 2021.

Calamar-Bolívar, 06 de 12 de 2021.

LEIDY PAOLA PÁEZ FIGUEROA
Secretaria